

acaba de citar: los documentos justificativos que acompaña: los pedimentos del Promotor Fiscal: y la sentencia del juez de Distrito, en la que atento á que el visitador, segun el artículo 60 de la misma ley de 14 de Febrero, no es autoridad competente para imponer la multa que impuso invocando ese artículo, declara violada en la persona de los quejosos la garantía que otorga el artículo 16 de la Constitución que han citado, y con apoyo en la ley de 20 de Enero de 1869 concede el amparo que han pedido. Por el fundamento legal del juez y en virtud de la disposición de Enero en que se apoya, se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció en 23 de Setiembre próximo pasado declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á los Sres. H. Kastan y C^o en el goce de la garantía que otorga el artículo 16 de la Constitución Federal, que ha sido violada por el C. visitador, al imponer á dichos Sres. la pena que señala el artículo 48 de la ley de 14 de Febrero de 1856 por haberse negado á presentar sus libros.

Devuélvansé las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos correspondientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramírez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramírez.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 21 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO interpuesto ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por los C.C. Antonio y Pedro Camacho, contra actos de la Prefectura del Distrito de San Juan del Rio, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que Antonio y Pedro Camacho han sido aprehendidos como receptadores de ladrones, por la Gefatura política de San Juan del Rio, imponiéndoles á la vez una multa de doscientos pesos, y consignándolos á la autoridad respectiva para que los juzgue.

Aparte de no ser nuevo para tomar venganza de enemigos políticos, el considerarlos como reos del orden comun, como parece trata de hacerlo en el caso el C. Prefecto de San Juan del Rio, desde luego se palpa su anticonstitucional procedimiento que viola en consecuencia las garantías individuales.

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio se le absuelva ó se le condene (artículo 24 de la Constitución). De aquí se infiere rectamente, que nadie puede ser condenado á sufrir una pena y puesto por el mismo delito á disposición del juez, para que vuelva á formarle causa. Solamente á individuos para quienes el ejercicio de la autoridad no es un sagrado depósito, sino un título de arbitrariedad, puede ocurrírseles ó por refina da malicia, ó por supina ignorancia, el proceder de manera que á la pena administrativa se agregue la judicial, y que una condenacion sea el principio de una nueva causa.

Mientras la autoridad ande en semejantes manos, no faltarán los juicios de amparo, que son un remedio despues de que ya se han vulnerado los derechos de los ciudadanos. ¿No valdria mas que esos derechos se conservaran ilesos? *Melius est intacta jura servare, quam*

post vulneratam causam remedium querere. (L. ult. C. Ynquib. caus. in. integr. restit.)

La aplicacion de las penas es exclusiva de la autoridad judicial. La política solo puede imponer penas correccionales como la multa en cuestion. Deja de ser correccional la pena, cuando por la consignacion al juez se pretende aplicar otra mayor á Antonio y Pedro Camacho (Artículo 21 de la Constitución Federal).

Por estas consideraciones el Promotor fiscal pide: se sirva vd. declarar que la Justicia de la Union ampara y protege á los CC. Antonio y Pedro Camacho, contra la providencia del C. Prefecto del Distrito de San Juan del Rio, en virtud de la cual los condena al pago de una multa de doscientos pesos, á la par que los consigna á la autoridad competente para que los juzgue como receptadores de ladrones.

Querétaro, Agosto 13 de 1872.—*Luis Castañeda.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Querétaro, Setiembre 14 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por los CC. Antonio y Pedro Camacho á virtud de reputar violadas en sus personas las garantías que la Constitución otorga en su art. 14 con la multa que se le impuso á uno de los quejosos y consignacion de ambos á la jurisdiccion ordinaria por la Prefectura de San Juan del Rio, considerándolos como cómplices en el asalto que dice dicha Prefectura cometieron Gerónimo Lozano y socios el dia 21 de Julio próximo pasado en el callejon de la hacienda de Santa Rita: visto el auto por el cual este Juzgado mandó suspender el pago de la multa impuesta á Pedro Camacho como encargado del rancho de San Isidro, perteneciente al in-

testado de Petronilo Camacho: el informe que con justificacion rindió el Prefecto de San Juan del Rio: el pedimento del C. Promotor Fiscal sobre lo principal, el que, por las razones y fundamentos legales que expone, pide que la Justicia de la Union ampare y proteja á los quejosos: las pruebas aducidas por los Camachos y las pedidas por el Promotor Fiscal: la renuncia que del alegato hicieron las partes, la sentencia pronunciada por el juez de letras del Distrito de San Juan del Rio, declarándose incompetente para conocer de la causa que la Prefectura le remitió, considerando á los quejosos como cómplices del asalto de Gerónimo Lozano y socios, remitiendo dicha causa á este Juzgado por ser el único competente conforme á la ley para conocer de los delitos de sublevacion contra las autoridades constituidas: y por último, el auto de sobreseimiento pronunciado por el Juzgado en la referida causa. Considerando: que el auto de suspension del acto reclamado no podia hacerse extensivo á la consignacion de los Camachos á la jurisdiccion ordinaria, por no tener este Juzgado prueba ninguna de la transgresion de ley á que los quejosos se referian, sino el simple dicho de ellos, por lo cual el presente caso no puede considerarse comprendido en el espíritu del art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869, por no existir pruebas bastantes á fin de que influyendo en el ánimo del juez, este, por el simple escrito del acto pusiese en libertad á los quejosos, que seria el efecto de la suspension. Considerando: que siendo el objeto del presente recurso la multa impuesta por la Prefectura á Pedro Camacho como encargado del rancho de San Isidro por no haber dado el aviso prevenido por la ley, de reunirse en esa finca una gavilla de salteadores; y asimismo la consignacion de los quejosos á la jurisdiccion ordinaria, habiendo sido puestos en libertad bajo de fianza por el juez de Distri-

to de San Juan del Río, no considerándose competente por no ser salteadores y plagiarios sino sublevados, y este Juzgado habiendo sobreseído en dicha causa en virtud del art. 20 de la ley de 27 de Julio próximo pasado, este recurso de amparo debía continuar sus trámites legales por el primero de los motivos que causó la violación, pues como pena pecuniaria impuesta por autoridad política, este Juzgado no podría resolver sobre ella sino en el juicio respectivo. Considerando: que si bien al art. 20 de la ley de 20 de Enero de 1869 previene que estos juicios se sigan á petición de parte, esto no concede á ellas el derecho de suspender la secuela de dichos juicios en cualquier estado que se encuentren, para continuarlos cuando les parezca oportuno, pues este Juzgado habría tenido que sobreseer, motivo por el cual no pudo acceder á la solicitud de los quejosos respecto á suspender la secuela del juicio en cuanto á la consignación que de ellos hizo la Prefectura, teniéndolos este Juzgado tan solo como presentados y no dando trámite al recurso hasta tanto ellos promoviesen. Considerando: que la Prefectura de San Juan del Río juzgó á Gerónimo Lozano y socios como salteadores y plagiarios, por haber estos quitado caballos el día 21 de Julio próximo pasado á los que transitaban por el callejón de la hacienda de Santa Rita, y haber ido á la hacienda de la Ache donde cometieron igual acto: que si bien Gerónimo Lozano y socios no han exhibido plan alguno político, sí consta plenamente probado el que obraban por órdenes del C. Gerardo de la Torre, según aparece de sus declaraciones de fojas 26 á 30 y del papel que se encontró en la bolsa á Gerónimo Lozano al ser derrotada su fuerza y aprehendido él (fojas 26). Considerando: que en el presente caso se hace necesario averiguar por los medios legales si el C. Gerardo de la Torre se podía considerar como sublevado en

contra de las autoridades constituidas ó era salteador y plagiario y por lo mismo cómplice de Gerónimo Lozano: que estando probado plenamente por los partes telegráficos, cuya copia certificada existe á fojas de este expediente, que el prefecto de San Juan del Río dirigió al Gobierno del Estado en 22 de Febrero próximo pasado, en los cuales manifiesta dicha Prefectura que el C. Gerardo de la Torre atacó esa población en unión del coronel Juan de Dios Rodríguez proclamando el plan de la Noria y asimismo consta de las declaraciones de los testigos y heridos habidos al ser atacada la población de San Juan del Río en 22 de Febrero último, fs. 26 frente á 29 vta. de la causa instruida por el juez de San Juan del Río, fs. 61 de este expediente, y por último, de las preguntas que el mismo Prefecto hizo á Pedro Camacho en el acta que formó, fs. 32, en cuyas preguntas consideraba á La Torre como rebelado contra las autoridades constituidas. Considerando: que, el mismo hecho de limitarse á quitar caballos á los transeúntes ó ir á la hacienda de la Ache con el propio objeto, advirtiendo él ser con el carácter de préstamo á fin de hacerse de recursos y seguir defendiendo su idea política sin que hubiesen tomado otro objeto ni maltratado á ninguno, es bastante para no considerar á Gerónimo Lozano como salteador y plagiario sino como rebelado contra las autoridades: que teniendo los perjudicados, según el art. 3º de la ley de amnistía de 27 de Julio último, el derecho de reclamar los perjuicios causados por los sublevados, lo que en el presente caso no tendría verificativo por haber sido recuperados los caballos por sus respectivos dueños. Considerando: que, no siendo Gerónimo Lozano y socios reos de asalto, los quejosos no pudieron ser tenidos como cómplices en dicho asalto, al no dar el primero aviso de que se reunía gente armada en el

ranchito de San Isidro, del que era arrendatario el C. Gerardo de la Torre, y Pedro Camacho mayordomo, ni el segundo por haber dado un caballo á Lozano de orden de La Torre. Considerando por último: que al haber sido juzgados por la Prefectura los expresados Camacho conforme á las leyes de 18 de Mayo de 1871 y 23 de Mayo del corriente año, lo han sido por leyes que no están aplicadas exactamente al caso y por tribunal competente, por no ser el establecido por las leyes, todo lo cual constituye una violación flagrante de las garantías del hombre consignadas en el art. 14 de la Constitución general. Por estas razones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de la República y de la ley orgánica respectiva, debía de fallar y fallo: 1º; Que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Pedro Camacho contra el acto de la Prefectura de San Juan del Río que le impuso una multa de 200 pesos como cómplice del asalto que dice dicha Prefectura perpetraron Gerónimo Lozano y socios el 21 del próximo pasado Julio en el callejón de la hacienda de Santa Rita. 2º; Repongan los quejosos el papel en que se ha actuado con el del sello respectivo. 3º; Sáquense las copias respectivas para el "Semanao Judicial" y "Diario Oficial," y previa notificación elévense estos autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Así definitivamente juzgando pronunció, mandó y firmó el C. juez de Distrito del Estado, Lic. Víctor de la Peña: doy fé.—*V. de la Peña.*—Ante mí, *Francisco Ruiz*.

Es copia. Querétaro, Setiembre 21 de 1872.—*Francisco Ruiz*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 16 de 1872.—Visto

el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por los CC. Antonio y Pedro Camacho, contra el Prefecto político de San Juan del Río que impuso una multa al segundo, y consignó á ambos á la jurisdicción ordinaria, por complicidad en el delito de robo con asalto: Vistas las constancias de autos; y considerando: en cuanto á la consignación de los quejosos, hecha por la Prefectura de San Juan del Río, que el Juzgado de Distrito ha sobreseído en virtud de la ley de 27 de Julio último, con lo cual ha terminado el juicio de amparo respecto á ese punto de la demanda: que en cuanto á la multa impuesta á Pedro Camacho por la autoridad contra quien se solicita el amparo, está justificado y consta en autos, que las personas que se reunieron en la hacienda de Santa Rita, propiedad de D. Gerardo de la Torre, eran revolucionarios, y no salteadores ni plagiarios: que el auto de la Prefectura de 30 de Julio último, que impone la multa de doscientos pesos á los quejosos, importa una violación expresa del artículo 14 de la Constitución Federal de la República, por tales fundamentos se decreta: Que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Querétaro, cuya parte resolutive es como sigue: "Que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Pedro Camacho contra el auto de la Prefectura de San Juan del Río, que le impuso una multa de doscientos pesos como cómplice del asalto que dice dicha Prefectura perpetraron Gerónimo Lozano y socios el 21 de Julio próximo pasado en el callejón de la hacienda de Santa Rita."

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados

que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 4 de 1872.—*Lic. Agustín Perilla,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Chiapas, por el C. Espiridion López, contra el regidor Yanuario López, quien en virtud de órdenes del ciudadano Presidente municipal de la villa de Ococingo se apoderó de tres mil cien tejas de la propiedad del quejoso.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El C. Espiridion López, en ocurso de 26 de Agosto próximo pasado manifestó: que el C. Presidente municipal de la villa de Ococingo con fecha 9 del mismo mes, mandó despojarlo de tres mil tejas que desde Abril último tenía compradas al C. Pedro de la Cruz y hacinadas ó depositadas cerca de la casa de Víctor del mismo apellido, con otras cien que á este habia comprado, sin que hubiese podido enervar aquel procedimiento, haciendo esto presente al C. Regidor Yanuario López, que fué comisionado para trasladar las tejas, pues solo suspendió por aquella vez cuando alegó su propiedad, continuando en su propósito ó comision á los cinco dias, en ocasion que se hallaba enfermo. El quejoso añade, que con este proceder el expresado Presidente municipal ha infringido ó vulnerado los arts. 16 y 27 de la Constitucion federal, tomando las tejas que solo corresponden á él, segun lo tenia probado con

una informacion de testigos que en cuatro fojas útiles adjuntó y que apoyado en la fraccion 1.^a, art. 1.^o de la suprema ley de 20 de Enero de 1869, pedia amparo contra tales procedimientos.

Pedido informe con justificacion al expresado Regidor, que es la autoridad ejecutora del acto reclamado, y no al Presidente municipal contra quien se dirige la queja, manifiesta en su escrito de 6 del corriente: que es cierto lo que el quejoso expuso de haber mandado pasar las tejas trasladándolas del tejear de Víctor de la Cruz para la Iglesia parroquial, en donde iban á servir, y esto por mandato del Presidente municipal, cuya orden copia en su mismo informe; pero que habiéndole reclamado el expresado López, en el acto de pasarlas suspendió su operacion, por una orden verbal que á la sazón recibió de aquella autoridad: que pasados cinco dias, sin que el reclamante probara su propiedad en dicha teja, el ayuntamiento reunido en sesion acordó verbalmente que se tomase aquella, puesto que el citado Víctor de la Cruz estaba con anterioridad solemnemente comprometido á entregarla; habiendo recibido, para el caso, una considerable cantidad, afianzada en un documento, á mas de los operarios que para el trabajo le proporcionaban.

Del sencillo informe de este funcionario, se deduce concluyentemente que la municipalidad de Ococingo por fallecimiento de su deudor Víctor de la Cruz, se tomó la teja que se encontraba en su casa ú obrador, sin atender que esta correspondia al C. Espiridion López como está comprobado con la informacion que encabeza el expediente, en la que declararon los CC. Pedro de la Cruz, Francisco Martinez, Matías Burguete, Mercedes Martinez y Jesus Gonzalez, aunque este último tuvo parentesco con la parte; resultando, en consecuencia, que la propiedad del expresado López ha sido atacada ú ocupada sin su consenti-

miento, y vulnerada por tanto la garantía que le concede el art. 27 de la Carta fundamental de la Nacion.

Por estos fundamentos, el Promotor concluye pidiendo, fundado en la parte última del art. 9 de la ley R. de 20 de Enero de 1869, al digno Juzgado de vd. decreto el amparo solicitado por el C. Espiridion López, por creerlo así de rigurosa justicia.

San Cristóbal Las Casas, Setiembre 23 de 1872 (Firmado).—*Cárlos Ballinas.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Juzgado de Distrito.—San Cristóbal Las Casas, Setiembre 24 de 1872.—Visto en todos sus detalles el presente juicio de proteccion y amparo, promovido en 26 de Agosto anterior por el C. Espiridion López, del vecindario de la villa de Ococingo, en el Departamento de Chilon, contra actos del Regidor C. Yanuario López, que en virtud de órdenes del Presidente municipal de la propia villa, se apoderó de la cantidad de tres mil cien tejas, que López dice pertenecerle, pretendiendo haberse violado con tales procedimientos las garantías que reconocen al hombre los arts. 16 y 27 de la Carta fundamental de la República, y considerando: Primero; que la existencia de los actos reclamados está reconocida en el informe del funcionario público responsable, quien manifiesta ser cierto haberse apoderado de orden del Presidente municipal, de la teja que demanda el quejoso; Segundo; que este ha justificado con la prueba testimonial, que aquella especie le pertenece por ser de su propiedad, y que ocupada como le ha sido sin buen derecho, se han violado en su persona las referidas garantías: Tercero; que por el presente fallo las cosas han de ser restituidas á su estado pri-

mitivo. Con presencia de lo expuesto, con fundamento de los arts. 101, frac. 1.^a y 102 de la Constitucion, 13, 23 y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869, y de conformidad con lo pedido por el promotor fiscal, se decreta: que la Justicia federal ampara y protege al C. Espiridion López contra los actos del Regidor C. Yanuario López, en virtud de los cuales se apoderó de la cantidad de tres mil cien tejas de la propiedad de aquel, quedando las cosas en el estado en que se hallaban antes de dichos actos. Hágase saber, publíquese y elévense estos autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision, con las copias correspondientes para el *Semanario Judicial*.

Así por el presente fallo lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Juan José Ramirez, juez de Distrito propietario del Estado de Chiapas, ante el infrascrito escribano que da fé.—(Firmados.)—*Juan J. Ramirez.*—*J. Crisóstomo Lara.*

Son copias que certifico. San Cristóbal Las Casas, Setiembre 24 de 1872.—*J. Crisóstomo Lara.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 18 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 26 de Agosto último promovió ante el juez de Distrito de Chiapas el C. Espiridion López, vecino de la villa de Ococingo, exponiendo: que el Regidor de ella, C. Yanuario López, por orden del Presidente municipal de la misma, se habia apoderado de tres mil cien tejas de que es dueño el promovente y que tenia en la casa del recién muerto Víctor de la Cruz, pretendiendo que este debia igual número de aquellas al Ayuntamiento para la com-postura del templo de la poblacion, y violando con ese despojo las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitucion Federal. Visto el informe